



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 05001310500320200014600
Demandante: MARIA ELENA URIBE ALDANA
Demandado: AFP PROTECCION S.A.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 05001310500320200022200

Demandante: ILDA MARIA RESTREPO

Demandado: AFP COLPENSIONES

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 05001310500320200028300

Demandante: MARIA NANCY VANEGAS RAMIREZ

Demandado: INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 25 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320200029800

Demandante: JORGE HERNAN ZAPATA ZAPATA

Demandado: TODO EN CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S, GLADIS OMAIRA ARANGO DE VANEGAS Y COLMENA ARL

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 25 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320200033200

Demandante: OSCAR ALONSO JIMENEZ HENAO

Demandado: CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD I.P.S (EN LIQUIDACIÓN) Y COLPENSIONES.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 25 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320210002600

DEMANDANTE: María Teresa Vega Torres

DEMANDADA: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado – P.A.R.I.S.S. representado por su vocera y administradora FIDUAGRARIA S.A., o quien haga sus veces

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 25 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320210004500

DEMANDANTE: CARLOS MARIO MONTOYA VELEZ

DEMANDADA: BODYTECH S.A., TEMPORAL S.A.S. Y PROTECCIÓN S.A.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 25 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320210008100

Demandante: WALTER DAIRO CIFUENTES ARANGO.

Demandado: CUEROS VELEZ S.A.S. Y PORVENIR S.A.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 25 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320210010700

Demandante: GLORIA INÉS CORTÉS GIRALDO y JUAN CARLOS BERMUDEZ RIOS

Demandada: COLFONDOS S.A.

Llamada en garantía: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 25 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320210013100
Demandante: LUZ STELLA GARCÍA
Demandada: COLFONDOS S.A.
Llamada en garantía: SEGUROS BOLIVAR S.A.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 05001310500320210014800

Demandante: MARIA ALEJANDRA GARCIA PANIAGUA

Demandado: FUNDACION PASCUAL BRAVO

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 05001310500320210015400
Demandante: OMAR ESNEIDER SEPULVEDA GIL
Demandado: ESE METROSALUD Y OTRA

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 25 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320210020000

Demandante: CARLOS ALBERTO PÉREZ ARROYO

Demandada: ADRIANA MARÍA GARCÍA MESA Y COLPENSIONES

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 25 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320210020800

Demandante: JUAN EVANGELISTA ROBLEDO VALENCIA

Demandada: COLPENSIONES

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 25 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320210022900

Demandante: CRISTIAN ROMERO LAMBERTINEZ

Demandada: CONCRETO S.A. – SEGUROS BOLIVAR S.A.

Llamada en garantía: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 25 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320210023400

Demandante: JORGE ELIECER CASTAÑEDA CASTAÑEDA

**Demandada: EMPRESA COMERCIAL Y SERVICIOS LARCOS S.A.S. Y
MAGDA JOHANA RODRIGUEZ ORJUELA**

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 05001310500320210023900

Demandante: MARITZA ROA BERMUDEZ

Demandado: AFP PROTECCION S.A.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 05001310500320210025700

Demandante: VICTOR ALFONSO GRISALES FLOREZ

Demandado: INVERSIONES FERNANDEZ VELASQUEZ S.A.S

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 25 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320210026500

Demandante: CARLOS HEMEL CABALLERO JARAMILLO.

Demandado: EPM Y COLPENSIONES.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 25 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320210026700

Demandante: VICTOR MANUEL JAIMES MONCADA.

Demandado: SIUL.NET S.A.S. Y CINDY JOHANNA VASQUEZ.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 05001310500320210028200

Demandante: NIDIA AMPARO RANGEL ROPERO

Demandado: PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 2021-0474

Demandante: **GUSTAVO ANTONIO GOMEZ GARCIA**

Demandados: **SANTIAGO MEJIA CALDERON**

Se corrige el auto **ADMISORIO** de fecha 1 de marzo del 2022, en el sentido de que se el apoderado de la parte demandantes es el doctor **JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ T.P. 125.414** del C.S. de la J. al cua se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

Notifíquese el presente auto conjuntamente con el de fecha 1 de marzo del 2022.

NOTIFIQUESE,

You are invited to call 05001310500320190061500_R0500131... on Lifesize.

Join the meeting: <https://call.lifesizecloud.com/15750151>

Join the Lifesize meeting using Skype for Business:
<https://skype.lifesizecloud.com/15750151>

Click to call from Mobile (audio only)
Colombia: +57 601 242 1160,, 15750151#

Call in by Phone (audio only)
Colombia: +57 601 242 1160
Meeting extension: 15750151#

Additional phone numbers: <https://call.lifesize.com/numbers>

Calling from a Lifesize conference room system? Just dial 15750151 with the keypad.

Other ways to call: <https://call.lifesize.com/otherways/15750151>

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, en los correos electrónicos

aperez@godoycordoba.com y notificaciones@godoycordoba.com, o en mi oficina ubicada en la Carrera 42 No. 5 Sur -145, Edificio Ofi7 La Francia, Oficina 13-119.

You are invited to call 05001310500320200001000_R0500131... on Lifesize.

Join the meeting: <https://call.lifesizecloud.com/15750191>

Join the Lifesize meeting using Skype for Business:
<https://skype.lifesizecloud.com/15750191>

Click to call from Mobile (audio only)
Colombia: +57 601 242 1160,, 15750191#

Call in by Phone (audio only)
Colombia: +57 601 242 1160
Meeting extension: 15750191#

Additional phone numbers: <https://call.lifesize.com/numbers>

Calling from a Lifesize conference room system? Just dial 15750191 with the keypad.

Other ways to call: <https://call.lifesize.com/otherways/15750191>

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b007e7ba43a398b1675e4b451017e88d1019273fde399b6212af7d27fc9dfabe**

Documento generado en 19/04/2023 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 05001310500320210047700
Demandante: WILLIAM DE JESUS QUICENO RINCON
Demandado: ALIANZA MEI U.T. Y OTRAS

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 05001310500320210048300

Demandante: LUIS GUILLERMO PEREZ VALENCIA

Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTRA

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-0509

Proceso Ordinario

Demandante: BEATRIZ ELENA ALVAREZ

Demandado: MUJER LATINA DE COLOMBIA S.A.S

Se ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve BEATRIZ ELENA ALVAREZ contra MUJER LATINA DE COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por CARMENZA PELAEZ DE URREA, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como demandado a la Representante Legal de la sociedad MUJER LATINA DE COLOMBIA S.A.S, señora CARMENZA PELAEZ DE URREA en calidad de persona natural.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a la señora CARMENZA PELAEZ DE URREA efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda; para ello, la parte demandante deberá allegar copia adicional del correspondiente traslado para surtir la notificación

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, con TP N° 68.185 del C. S. de la J. en calidad de apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e93ed43e7ca898d0f5fba3e6d155764432ac33408cc7b23a09e7b7c75e5562c**

Documento generado en 19/04/2023 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 05001310500320210051700

Demandante: JUAN ALBERTO MESA AGUDELO

Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. Y OTRA

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 05001310500320210055900

Demandante: JAVIER DARIO VELASQUEZ JARAMILLO

Demandado: GABRIEL JAIRO ANGEL BERNAL

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-0238

Proceso Ordinario

Demandante: ARLEY MOSQUERA ASPRILLA

Demandado: CONSTRUMIRA S.A.S Y OTRO

Se ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve ARLEY MOSQUERA ASPRILLA contra CONSTRUMIRA S.A.S. representada legalmente por EDWAR ARTURO MIRA HERNANDEZ, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como demandado al Representante Legal de la sociedad CONSTRUMIRA S.A.S, señor EDWAR ARTURO MIRA HERNANDEZ en calidad de persona natural.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda al señor EDWAR ARTURO MIRA HERNANDEZ efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda; para ello, la parte demandante deberá allegar copia adicional del correspondiente traslado para surtir la notificación

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor JUAN DE DIOS PALACIOS PEREA, con TP N° 286704 del C. S. de la J. en calidad de apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2c8d0b1f207588467b3750c6364531989ba7b488c6168b2a34099cf2fc22ae**

Documento generado en 19/04/2023 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-0240

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve JOSE ALONSO MESA NARANJO contra ARRENDAMIENTOS H.A. representada legalmente por el señor por el señor MAURICIO ALBERTO LONDOÑO identificado quien a haga sus veces al momento de la notificación.

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la empresa o quien haga sus veces, y a las empresas acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora YULEYDI PEREZ HENAO portadora de la tarjeta profesional No. 282.419 del C.S, de la J. en calidad de apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2752b2cbc8970069c2c5933627c3b52513c798ca1cb3943b786e26bda0a1724**

Documento generado en 19/04/2023 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320220016600
Demandante: MONICA MARIA VALENCIA CANO
Demandado: CUEROS VELEZ S.A.S**

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 05001310500320220026900

Demandante: ALEJANDRA MARIA LOPEZ GOMEZ

Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : EDUARDO JESUS DAZA CAÑIZARES

Demandados : EMTELCO S.A.S

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.

Rdaicado : 2022-0354

Dentro de la presente demanda ordinaria incoada por: M EDUARDO JESUS DAZA CAÑIZARES contra EMTELCO S.A.S, se AVOCA conocimiento de la misma.

HR

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6df1354c76a065f6f681e36bcffb856fff5604529c0903ced5be2c4d11ebc9**

Documento generado en 19/04/2023 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-0378

Proceso Ordinario

Demandante: MAYARY TERESA SEPULVEDA

Demandado: DECORLUCES SAS Y OTRO

Se ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve MAYARY TERESA SEPULVEDA contra DECORLUCES SAS, representada legalmente por JUAN CARLOS URIBE RESTREPO o quien haga sus veces al momento de la notificación, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como demandado al Representante Legal de la sociedad DECORLUCES SAS, señor JUAN CARLOS URIBE RESTREPO en calidad de persona natural.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto).

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda al señor JUAN CARLOS URIBE RESTREPO efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda; para ello, la parte demandante deberá allegar copia adicional del correspondiente traslado para surtir la notificación

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta

por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor OSCAR ALBEIRO CUARTAS GIRALDO, con TP N° 174357 del C. S. de la J. en calidad de apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de6aaa894586734af4e86b4438fcaee64555209ce252ec483083bd94dd57620**

Documento generado en 19/04/2023 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 05001310500320220038800
Demandante: OMAR DE JESUS BENJUMEA LOAIZA
Demandado: BANCO POPULAR S.A.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320200014600
Demandante: MARIA ELENA URIBE ALDANA
Demandado: AFP PROTECCION S.A.**

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA23-61 del 24 de marzo de 2023, este Despacho procede a la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, para continuar con el trámite procesal.

El expediente es completamente digital.

La entrega del presente proceso se hará a través del acta señalada en el artículo cuarto del Acuerdo No. CSJANTA23-61 y la salida del proceso se registrará en el sistema SIERJU B.I.

NOTIFÍQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-00012

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve AMPARO DE JESUS CATAÑO CALLEJAS contra Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia representada legalmente por el señor por el señor LUIS ALFREDO ESCOBAR RODRIGUEZ o quien a haga sus veces al momento de la notificación. y contra DEISY PAOLA HERRERA CATAÑO.

Se ordena integrar a ELIZABETH ARIAS DE HERRERA, en calidad de litisconsorte por ACTIVA, para que presente demanda.

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la empresa o quien haga sus veces, y a las empresas acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor FRANCISCO URIEL VALENCIA OSORIO portador de la tarjeta profesional No. 74846 del C.S, de la J. en calidad de apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6917dd2c4746719b1e1c22b46d3c1a634fa25a17e65d7bc4cb972c5e44269ff9**

Documento generado en 19/04/2023 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLIN
dieciocho(18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso ejecutivo conexo instaurado por LILIA DEL SOCORRO GIL contra EDATEL, previamente a librar la orden de pago se ordena oficiar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, con el fin de que nos envíe el expediente con radicado N°2013-00918 , que se tramita en ese despacho, con el fin de constatar la sentencia dictada en ese proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4368548631e02970adeafa2a92fd8aaa308c6c5514543454c0536fbb4fe7f6b**

Documento generado en 19/04/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-0060

Proceso Ordinario

Demandante: LUZ MIRYAM MORALES HENAO

Demandado: PROTECCION S.A.

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve LUZ MIRYAM MORALES HENAO contra PROTECCION S.A. . representada legalmente por el señor por el señor MAURICIO ALBERTO LONDOÑO identificado quien a haga sus veces al momento de la notificación.

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la empresa o quien haga sus veces, y a las empresas acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora CATALINA TORO GÓMEZ con T.P. N° 149.178 del CSJ en calidad de apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28623a906b24b70d661ea44fa810983030e0899e784ba566c77f12285b77e919**

Documento generado en 19/04/2023 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	LINA MARIA QUIROZ LOPEZ
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	No. 050013105 003 2023-0084
Instancia	Primera
Decisión	Libra mandamiento de pago

La señora **LINA MARIA QUIROZ LOPEZ** actuando a través de apoderado judicial, promueve, la presente demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES**. Como título ejecutivo anuncia las liquidaciones de costas proferida dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes de fecha, las cuales se declararon en firme el 10 de febrero de 2022.

-Solicita el apoderado de la señora **LINA MARIA QUIROZ LOPEZ**, en nombre propio, que se libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de **COLPENSIONES**, por la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil pesos M/L (\$ 3.551.000) por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia.

-Por las costas del proceso ejecutivo.

Como la demanda reúne las exigencias de los artículos 100 del C.P.L, y 488 y 497 del C.P.C. Así mismo se ajusta a los lineamientos de los artículos 25 y 75 de las obras ya citadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de la señora **LINA MARIA QUIROZ LOPEZ** **contra** COLPENSIONES por las siguientes sumas:

1. Por la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil pesos M/L (\$ 3.551.000) por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: Por las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notifiquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar la suma de dinero mencionada y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

CUARTO : Para representar al actor se le reconoce personería al abogado KATHERINE GUZMAN TORRES con TP N° 238267 del C.S.J.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fdd31dee68eea020605a6beeb5233949de0e9c3466bd922caa967227aa2de**

Documento generado en 19/04/2023 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA	DERECHO DE PETICIÓN
ACCIONANTE	LOTERIA DE MEDELLIN, representada legalmente por CLAUDIA PATRIA WILCHES MESA
ACCIONADO	SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
RADICADO	050013105003202300121-00
ASUNTO	NIEGA, Hecho superado

Previo estudio de constitucionalidad y de legalidad procede este Juzgado a pronunciarse de fondo dictando la correspondiente sentencia en el presente caso de acción de tutela, de conformidad con lo establecido y consagrado en los artículos 1, 2, 4, 29, 83, 230 de la Constitución Política de Colombia; los principios rectores de la ley 60 de 1996; decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, decreto 1382 de 2000 y demás normas reguladoras de esta acción.

DERECHOS INVOCADOS:

El accionante invoca como derechos vulnerados y amenazados por la entidad accionada, el derecho de petición.

PRETENSIÓN:

El accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la entidad accionada dé respuesta al derecho de petición presentado en el día 3 de marzo de 2023.

HECHOS:

PRIMERO: El viernes de 03 de marzo de 2023, hora 14:33 la Lotería de Medellín solicitó a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar la siguiente información mediante correo electrónico enviado por el Profesional Universitario, Sergio Andrés Maestre Tobón, donde solicita *“información sobre los sorteos autorizados por el CNJSA para la operación del juego de Apuestas Permanentes o Chance, y/o las comunicaciones que la Secretaría Técnica haya remitido sobre la materia. Así mismo, agradecemos compartir la Circular Externa 129 de 2002 de la SUPERSALUD, y el listado proferido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar del 1 de agosto de 2019 donde se habilitaron a los concesionarios los códigos para la utilización de las loterías y sorteos autorizados existentes en Colombia”*

SEGUNDO: Desde el día que se presentó el derecho de petición a la fecha, la accionada no ha contestado, únicamente dieron el radicado



TERCERO: La accionada con su conducta está desconociendo el derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Constitución Nacional y en la Ley 1755 de 2015, que le otorga un plazo perentorio de 15 días para dar respuesta al derecho de petición instaurado por la Lotería de Medellín a través del correo electrónico enviado por el profesional universitario, Sergio Andrés Maestre Tobón, pues a la fecha no se ha pronunciado, tal como puede observarse en la siguiente captura de la página de COLJUEGOS, el 29 de marzo a las 2:30 p.m., según la cual la solicitud está en trámite.

CUARTO: La accionada, con su actuar está vulnerando los derechos constitucionales de información, de petición, al debido proceso, el principio de legalidad, tal como consta en este escrito, a la fecha no ha dado respuesta al derecho de petición, omitiendo su obligación constitucional y legal de contestar de fondo en el término de 15 día, plazo que expiró el 27 de marzo de 2023.

PRUEBAS PRACTICADAS.

Una vez el Despacho Judicial verificó que el escrito de tutela cumplía con todos los requisitos que exige el Decreto 2591 de 1991, concordado con el Decreto 306 de 1992 y los reglamentarios del Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se dio inicio al trámite correspondiente.

Habiéndose corrido traslado a la parte accionada, de la presente Acción de Tutela, mediante el cual se les informaba que disponían de dos (2) días al recibo de la respectiva comunicación, para presentar los descargos que considerara pertinentes e igualmente se le advirtió que, de no responder, se le aplicarían las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991. En este sentido, la demandada respondió la demanda de tutela, en los siguientes términos así:

Atendiendo al requerimiento realizado por el despacho a través de correo electrónico, la entidad accionada **SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR** respondió a la acción de tutela, en los siguientes términos:

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, manifiesta la accionante que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, la Secretaría Técnica del CNJSA no ha dado respuesta al derecho de petición presentado el día 3 de marzo de 2023.

Así mismo, la Lotería de Medellín manifiesta que la accionada está desconociendo el derecho fundamental de petición, toda vez que, la Ley 1755 de 2015 le otorga un plazo de 15 días para dar respuesta al derecho de petición presentado por la lotería.

Al respecto, esta Secretaría Técnica se permite aclarar que la solicitud de la Lotería de Medellín está relacionada con las competencias asignadas legalmente al CNJSA, así como con las materias a su cargo, razón por la cual, el derecho de petición



presentado por la lotería se resolvió en el término previsto en el numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, es decir dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Así las cosas, al contar con 30 días para dar respuesta al derecho de petición presentado por la Lotería de Medellín, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar tiene plazo hasta el día 19 de abril de 2023 para hacer lo pertinente.

Dado lo anterior, la Secretaría Técnica del CNJSA, mediante oficio con radicado N.° 20232400106861 del 10 de abril de 2023, **otorgó la respuesta requerida por la lotería**, la cual se adjunta en documento Anexo, que consta de 3 folios.

De esta manera, se prueba que la Secretaría Técnica resolvió de fondo la referida petición de la Lotería de Medellín.

En consecuencia, y luego de analizar el asunto de la acción instaurada, se advierte que, en este caso en particular, se configura la carencia actual del objeto de la acción por configurarse el hecho superado, toda vez que, al dar respuesta al derecho de petición presentado, cesó la amenaza del derecho fundamental que dio origen a la queja constitucional. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.

Así las cosas, se solicita respetuosamente al señor Juez, declarar la improcedencia del amparo constitucional, en el presente caso, debido a que la Secretaría Técnica del CNJSA, el día 10 de abril de 2023, resolvió de fondo la solicitud elevada por la accionante y, por consiguiente, siguiendo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, hay una carencia de objeto tras la configuración del «hecho superado».

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela, con el fin de garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, dotando al conglomerado de un mecanismo mucho más eficaz que la acción y/o



excepción de inconstitucionalidad. Fue así como el Artículo 2º del Decreto 2591, consagró como uno de sus fines el de garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales, siendo éste el mecanismo llamado a asegurar su eficacia. En ese mismo sentido la Corte Constitucional ha manifestado:

“Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aún existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable. Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Sentencia del 3 de abril de 1992)”

Es por ello que la peticionaria invoca este mecanismo constitucional, creado precisamente para dar respuesta a esas situaciones donde por la acción de una entidad pública, como ocurre en el caso en particular, presuntamente se genera una total indefensión frente a los derechos constitucionales contenidos en nuestra Carta Magna.

Por lo anterior, este Despacho es competente para decidir en primera instancia la presente acción de amparo Constitucional.

Ahora, analizado el expediente y teniendo en cuenta los hechos narrados por la accionante, encuentra el despacho que es preciso observar el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consagra el derecho fundamental de petición como el medio por el cual las personas pueden presentar solicitudes ante las autoridades públicas o privadas para garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

En cuanto a este derecho, tenemos que el núcleo esencial del mismo, como derecho fundamental que es, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional. Así, desde la Sentencia T-037 del enero de 1997, con ponencia del H. Magistrado Hernando Herrera Vergara hasta la Sentencia T-1194 de 2004, M.P. Doctor Jaime Araujo Rentería, se ha entendido que para hacer efectivo el núcleo esencial del derecho de petición, la respuesta de la entidad debe cumplir los siguientes requisitos: 1) oportunidad, 2) debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y 3) Ser puestas en conocimiento del peticionario.

Visto el plenario se encuentra que en efecto la entidad accionada **SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR** dio respuesta de fondo a la solicitud de la demandante, mediante comunicación del 10 de



abril de 2023, identificado con el Radicado : 20232400106861. Por tal motivo, frente al derecho de petición se tiene que se ha presentado un hecho superado.

Por lo anterior, se denegarán los derechos fundamentales invocados por no encontrarse en esta oportunidad vulneración alguna que deba ser tutelada.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo ya expuesto y sin necesidad de mayores elucubraciones sobre el tema, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

F A L L A:

PRIMERO: DENEGAR la petición invocada por la entidad **LOTERIA DE MEDELLIN**, representada legalmente por **CLAUDIA PATRIA WILCHES MESA** instaurada en contra de la **SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, por medio más expedito que asegure el conocimiento de la presente decisión (Art. 30 Decreto 2591/91).

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ad089def8dc3fbc840959c0576ccd8693d3fa328af002570166fe0574229f**

Documento generado en 19/04/2023 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>